

Santiago, uno de julio de dos mil veinticinco.

De conformidad con el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus fundamentos 38°, 39°, 40°, 41° y literales d), e) y f) del basamento 42°, que se eliminan.

Asimismo, se reproduce el motivo cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de casación que antecede.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que del mérito de la prueba rendida, particularmente del Informe N°33 GRD, ratificado por la prueba testimonial incorporada por el Servicio de Impuestos Internos, se logró comprobar que los tres supuestos proveedores de la reclamante, no contaban con la mercancía que decían venderle, que era la actora quien fijaba el precio de venta y determinaba si a dichos proveedores les facturaba la reclamante o su relacionada Jomex Ltda; que ambas empresas adelantaban sumas para que tales proveedores adquiriesen de terceros las mercancías, de manera que operaban como meros comisionistas; lo anterior, unido a las declaraciones prestadas por los aludidos proveedores ante el Servicio de Impuestos Internos o ante la Policía de Investigaciones, demuestran el conocimiento que tenía la empresa reclamante del carácter ideológicamente falso de las facturas de compras que ella misma emitió a Sociedad Comercial Jomex Ltda., Amanda Sanhueza Vilches y Guido Uribe Uribe, así como las facturas de ventas emitidas por Guillermo Muñoz Maturana, Lidia Toledo Toledo e Ilia Rojo Bruna a Sociedad Comercial Jomex Ltda., en los términos que se concluye en el fundamento 15°, 20° y literal a) del basamento 42° de la sentencia apelada y que esta Corte comparte.

**SEGUNDO:** Que de conformidad al análisis que se ha expuesto, la reclamante no ha logrado acreditar la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas cuestionadas en Resolución Ex. N° 207 reclamada. Por el



contrario, quedó demostrado que existió un concierto de voluntades entre el reclamante, en quien pesaba la obligación de emitir facturas de compras y actuar como agente retenedor del impuesto por cambio de sujeto, y los presuntos proveedores y receptores de las mismas en orden a simular como verdaderas operaciones que en realidad no se materializaron en los términos indicados en las facturas, emitiendo con conocimiento de la falsedad, los aludidos documentos tributarios, motivo por el que no es procedente reconocer el derecho a crédito fiscal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se **REVOCA** la sentencia apelada dictada con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Tarapacá, escrita a fojas 206 y siguientes, en cuanto deja sin efecto la Resolución Ex. N°207 de fecha 9 de junio de 2017, disponiendo, en su lugar, que la acción de reclamación deducida en su contra queda rechazada.

Se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Tavorari.

**Rol N° 28.443-2018.**

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R. y María Cristina Gajardo H., Ministro (S) Sr. Roberto Contreras O., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro (S) Sr. Contreras, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 01 de julio de 2025.

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 01/07/2025 13:15:55

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 01/07/2025 13:15:56



895

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/07/2025 13:15:56

EDUARDO NELSON GANDULFO  
RAMIREZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 01/07/2025 13:15:57



896

En Santiago, a uno de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

